SUSCRIPCION.

Sa preio es el de doce reales adelantados par semestre, y se recibe en esta imprenta. Lus personas de las demas provincias de la República que dessen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.-Los números sueltos se venden á un real cada uno.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público, y los de particular a un presie convencional.—Se insertan avisos à medie real la linea por cada tres inserciones, sietepre que pasen de ocho líneas, pues no llegande estas, su precio será el de cuatro rs. el avise

ADVERTENCIA.-El S. Gobierno, con el fin de protejer y hacer efectiva la libertad de la prensa, y en atencion á que en Costa Rica no se publica hoy otro periódico que la Gaceta, ofrece las columnas de este á la libre discusion; advirtiendo que, solo debe reputarse como oficial lo que bajo este título se publica, no debiendo tenerse como tal, ni como semi-oficial todo lo demas que el periódico contenga.

SEMESTRE 7.

San Jasé, Dominga 8 de Febrera de 1863.

NUMERO 203,

republica de Costa-Rica:

ESTTADO DE CASABOS, NACIDOS Y MUERTOS, CORRESPONDIENTE A ESTA PROVINCIA Y AL AÑO DE 1862.

Provincia de San José

JURISDICCIONES.	CASAMIENTOS.	NACIDOS HOMBRES.	In. mugeres.	MURRIOS ADULTOS.	Id. ADULTAS.	In. parvulos.	In. parvulas	TOTAL DE NACIDOS.	ID. DE MUERTOS.	AUMENTO.
San José.	125-	524	504	. 73	106	267	258	1,028	704	324
Escasú.	25	104	114	9	25	30	25	218	89	129
Pacaca.	8	50	49	**		,,,	1,1	99	111	99
Desamparados.	32	135	126	9	8	44	34	261	95	166
Curridabat.	7	20	20	1	3	7	6	40	17	23
Aserri.	29	56	31	2	3	16	5	87	26	61
Suma	226	889	844	94	145	364	328	1,733	931	802

Del anterior estado se demuestra que en la Provincia de San José ha habido en el año pasado doscientos veintiseis casamientos: que han nacido ochocientos ochenta y nueve varones y ochocientas cuarenta y cuatro mugeres: que han muerto noventa y cuatro adultos, ciento cuarenta y cinco adultas, trecientos sesenta y cuatro parvulos y trescientas veintiocho parvulas; resultando un total de mil setecientos treinta y tres nacidos, novecientos treinta y un muertos y. por consigniente un aumento de ochocientos dos individuos. Haciéndose notar: que en el pueblo de Pacaca, no aparece ningun muerto por indicar el Cura respectivo no serle posible dar este conocimiento á causa de haber tantos panteones como "punitos de casas" (palabras del Cura) todos abiertos y donde se verifican los entierros sin su noticia.

Gobernacion de la Provincia de San José,

Enero 29 de 1863.

J. Antonio Pinto.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

José Maria Montealegre, Pre-SIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de la facultad que me confiere la fraccion 7ª art. 110 de la Constitucion,

DECRETO:

Art. 1º Se convoca extraordinariamente al Congreso de la Nacion para el lúnes dieziseis del corriente, con el fin de someterle asuntos urgentes y de bastante importancia.

el Despacho de Gobernacion queda dotes que vengan de fuera del Obisencargado de la ejecucion de este De-

José, á los cinco dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesentaitres.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despucho de Gobernacion.

A. ESQUIVEL.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de San José.

ORDEN.

Teniendo noticia de que en algunas haciendas ó lugares donde se hace el beneficio de caté, se forman depósitos de cáscaras y de las aguas en que éste ta y tres. se lava, cuyo abuso puede causar gra-ves daños á la salud de los habitantes.

por las putrefacciones que se forman, la Gobernacion previene: que los hacendados ó beneficiadores de café deben inmediatamente quemar las cáscaras y dar à las aguas de que se sirven el mas libre curso, pagando los contraventores una multa de diez pesos, ademas de lo que la Policía gastare en el trabajo que, para hacer efectivo el cumplimiento de esta órden, emprendiere.

Febrero 6 de 1863.

José A. Pinto.

CURIA ECLESIASTICA DE SAN José de Costa-Rica.

ACUERDO:

Para evitar en lo sucesivo dificul Art. 2º El ecretario de Estado en tades para la admision de los Sacerpado, al ejercicio de los Sagrados Ordenes, el Illino. y Rmo. Señor O-Dado en el Palacio Nacional, en San bispo se ha servido disponer; que despues de seis meses de esta fecha, los Sacerdotes y demas Clérigos que ingresen en esta Diócesis deberán, para ser admitidos al ejercicio de las funciones del Sagrado Ministerio, presentar letras testimoniales de sus respectivos Ordinarios autentizadas por los Agentes Diplomáticos de la Repùblica, o por los de Naciones con quienes Costa-Rica esté relacionada, debiendo en todo caso sujetarse á exámen para ser habilitados-y que el presente acuerdo se publique por el periódico oficial.

Palacio Episcopal - San José, Febrero cinco de mil ochocientos sesen-

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS. ENTRADAS.

dia de hoy, fondeó en este puerto procedente del Realejo, el Vapor Americano Salvador, al mando de su Capitan Wm. Rathbun, trayendo de pasaje à los Señores Miguel Mora, Luis Ulloa, Francisco Coto y Felix Elizondo. Cargamento: frutos de Centro-América y consignado á Juan Knohr y hermano. SALIDAS.

do por Juan Knohr y hermano.

Carolina, con destino al Callao y al mando de su cap. Alberto Nattivi.-Cargamento: madera y despachada por Juan Knohr v hermano,

1862, para conocer de los reclamos que de menos de ser satisfactorio. con pretestos mas 6 menos especiosos se Gracias a Dios, pues; por que hoy li-

servaciones adjuntas. Este triunfo de la justicia y de la ra- y Dios quiera, que esta leccion provechozon, aunque no total, como le suponía- sa dada á los que especulan con nuestra

nos de júbilo, por que es una muestra de que el Gobierno de la Union, incluyendo a muchos de sus eminentes hombres pú-Febrero 1º -A las diez del biicos de hoy, están animados de mejores sentimientos para con las débites Repúblicas hispano-americanas, que de poca data, o por mejor decir, desde la administracion Lincoln han empezado a encontrar jueces imparciales que atienden con respeto sus observaciones, no conculcando las nociones del derecho, del deber y de la justicia ante las exi-

jencias de aventureros y codiciosos. Fericitémonos por el resultado adquiri-Febrero 2.- A las ocho de do, tributando el merceido aplauso al abola noche del dia de hoy, zar- gado que ha sostevido con tanto brio los pó con destino a Panamà, el Vapor Ame- derechos de Costa-Rica, y á nuestro digno ricano Salvador, al mando de su Capitan representante en Washington, D. Luis Wm. Rathban, llevando de pasaje a los Molina, por la asiduidad, esmero y los señores Eduardo de la Guardia y Ca , G. esfuerzos de toda clase que ha hecho para Anderson, Cargamento: café y despacha- sacar triunfante a la República de la enorme carga que amenazaba comprome-Febrero 4.- Goleta peruana ter la Hacienda pública, en su porvenir.

El triunfo que hemos adquirido debémoslo en gran parte a haber encontrado en el cabadero Sr. Bertinati, Ministro de Italia, un juez imparcial, que con tino ha sabido apreciar la série de reclamos hechos al pais, como destituidos de todo fundamento legal, y de toda consideracion de

La nacion, pues, no tendrá que respon-RECLAMOS CONTRA COSTA-RICA. der, sino de la insignificante suma a que La Comision mixta reunida en Was- se ban reducido en definitiva algunos rehington, a virtud de la convencion cele- clamos. Comparada con la que primitibrada en esta Ciudad en 2 de Julio de vamente se cobraba, el resultado no pue-

hacian a Costa-Rica, al fin ha resuelto bres y desembarazados de las asechanacerca de ellos, rechazándose en definiti- zas de los especuladores, podemos conva la mayor parte, y quedando reducida tar con nuestros recursos financieros pala responsabilidad del pais a pagar la cor- ra hacer trente à las supremas necesidata suma de 8 25,704; como se vé del des de la administracion pública.-La cuadro que publicamos in estenso en este sanguijuela que amenazaba chupar de número junto con las muy razonables ob- nuestro erario las erecidas sumas por imaginarios perjuicios, ha desaparecido, VICENTE HERRERA razon con que se procedia, derivando de Notario Mayor rechos de fuentes itegitimas de le le la sucesivo.

Notario Mayor rechos de fuentes itegitimas de le le la sucesivo.

DE RECLAMOS DE LOS EE. UU. CONTRA COSTA-RICA Y RESULTAS DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION

MIXTA CONSTITUIDA EN WASHINGTON CONFORME A LA CONVENCION DE 2 DE JULIO DE 1860.

Nombres.	Cantidades reclamada- ante la Comision.	por la Comision.	Rica somets, al 32 en disco- dia y cautids, sent n. pr. Co- micionado de los EE. UU.	Rechasados por el 3? en discordia.	Declarados válidos por el 3º y ca etidades acordadas.
George O. Lamson.	\$ 70.000 ,	70.000 ,, .,		Paragraph of the second	
W. C. Hipp.	30.000 ,, ,,	30.000			
J. G. Kendrick.	20.315 ,	20.315 ., ,,	CATTO CHIMAST AND		ALLEGE DE LEGIS DE LE
Theron Wales.	10.000 ., .,	10.000 ,, .,			
W. Lee.	550 ,, ,,	550,			
J. T. Molone.	215 ,, ,,	215	The same of the same		The second second
J. C. M. Guigan.	1459 50	1.459 50	10 1000		COLUMN TO THE RESERVE
Dr. Earl Flint	405.60	405 60	a trabation to be a	C. CONTRACTOR OF	the state of the
W. D. Emmons.	5181 90	5.181 00	ACCURATION THAT IS		THE REPORT OF THE PARTY OF
John W. Bown.	12.000 ,, ,.	12,000 ., .,	4		
Claudio Curbello.	10.000 ,,,,	10,000 ,, ,.	STATE OF THE PARTY		
Charles Davis.	2.105 ,,	2.105 ,, ,			
H. Zur Lippe y C.	382.000 ,,	382,000 ,, ,.			1.000,
Isaac Harrigton.					
Donald M. Bean.	100000000000000000000000000000000000000				
M. L. Masten.				********************	
W. W. Wise					
Lyman A. Hover.	79 109 48		33.312 16	33.312 10	
Geo: H. Bowley y Ca Jno. E. Hollenbeck.	12 157		7.269 75		
Thomas Townsud.	20.950		5 359 66		5,359 6
Michael Mullone.	43.538 13				100000000000000000000000000000000000000
Saml. S. Wood y Son.	2.079 2				
Volney R. Bristol.			The state of the s		1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
Thomas Gilmore.					
B. W. High.				500	***************************************
Geo: M Harras.				279	
F. Beicher.			MANAGEMENT OF THE PARTY OF THE		0.50
Lester Bushenell.			The state of the s	5.000	
James Dunn.			44.5	406 50	
Medina y Sons.	1.000,000		145 775 ,, ,,	145.775	
Accessory Transit y C.	539.090		493.542 ,, ,,		
Jno. Vredenburgh.	20.000		600	******************	600
Chas, Mahoney.	25.885 , , .		2.419 80	1.123 ,, ,	1.296 80
Heirs of B. W. Bean.		200			
Ino. B. Murray.	1.000	1.000	The state of the state of the state of		
Felix Olivella. [a]		42 - 4	The second second	alia	100 303
Heirs of Oliver W. Taylor.	300 ,,,	300	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	PR	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE
A. Wise.	100 ,, ,	100,		CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	
(a) El or. Olivaila dis orden un en					2
Meless por su parte sociamación nin-	\$ 2.539.593 86	\$ 545,633,	\$ 707,241 80	\$ 1.537 61	3 25.704.14

OBSERVACIONES.

Comision mixta de Costa-Rica y los Estados Unidos tuvo que conocer de 39 reclamaciones, 6 40, si se divide le que Miguel Mullone hizo por sí, y como albacea de su hermano Pedro; caràcter de belijerante efectivo del reimportantes \$ 2.539,593-86. Por y ante la Comision fueron totalmente desechadas 17, importantes \$ 545,633; y las 21 restantes fueron solo recha historia de la Guerra de Nicaragua, zadas en parte por convenio de los Comisionados, pues negándolas absolutamente el de Costa-Rica, y rebajàndolas considerablemente et de los Estados Unidos, la diferencia entre las cantidades concedidas por este y las reclamadas, debe tenerse por desechada de comun acuerdo, é importa \$ 1.286,719-06, que sumada con el importe de las totalmente rechazadas, hace ascender la suma rechazada ue acuerdo por los Comisionados á \$ 1.832,352 06.

El tercero en discordia no podia en ningun caso pasar de la cantidad de \$ 707,241-80 concedida-por Mr. Rexfor, y de ella rechazó \$ 681,537-66, 6 sea poco mas la tercera parte de la rechazada por los Comisionados, y con cedió \$ 25,704 14, un 3 100 p0/0 de la cantidad por él rechazada ò aproximadamente el 1 p0/0 de la cantidad total á que ascendiau los reclamos.

La injesticia y fraudulenta exajeracion de todos estos, consta do una manera elocuente como reconocida por mi có lega de los Estados Unidos por las monstruosas y a mi ver totalmente arbitrarias rebajas que hizo en todos | realidad el autor de ellas, ellos, menos en el de la Compañía, en que parece haber sentido un interes especial, y la rebaja puede tenerse por razonable en comparacion de la cantidad reclamada

El tercero en discordia ha hecho resaltar todavia mas la injusticia total de las reclamaciones que me parece ver imprescindiblemente grabada en el fondo de su conciencia, desechando todos los casos de entidad, y aceptando y confirmando el arbitrario cómputo del Comisionado norte americano. en todos los que confirmó á escepcion del de Charles Mahoney; en que con mayor conocimiento de las distintas soberanías que existen en Centro América y con mas pudor que Mr. Rexford, rebajó \$ 1.123 acordados mutacion pedida por parte del defenpor este como indemnizacion, por la sor de dicho reo.—Asegura que tuvipor este como la la mos por objeto hacerle aparecer como bian contestar esa publicacion como pena y mucho menos para la conmudetencion que al su mujer en la un juez parcial y apasionado, ó de en- en efecto no la contestaron, pero por tacion.

ciudad de Granada por orden del ge-Del anterior estado resulta que la neral Martinez Pero el señor Bertinatti se apoya por lo demas en la absurda é inicua interpretacion que se ha visto obligado á dar á la Convencion y no siendo eso bastante para negar el clamante, se ha desentendido de las pruebas testimoniales de Costa-Rica y aun de la asercion de Walker en su de londe resulta concluventemente q' todos los residentes en la Vírgen, tomaron las armas, organizando una compañía al servicio de Walker; y del número 15 de 2 de Febrero de 1856 del Nicaraguense, organo oficial reconocido de aquel aventurero en que aparece entre los nombres de los individuos que componian aquella compañía el de C. Mahony

AL PUBLICO.

Hemos visto las anotaciones á la sentencia que en última Instancia recayó en la causa contra Antolino Gutierrez por el delito de asesinato, publicadas en el nº 202 de la Gaceta Oficial y firmadas por Don Juan Borbon,

Con vista de la causa, pudieramos rebatir victoriosamente dichas notas; pero creemos que en nuestro carácter de Jueces, es indecoroso entrar en polémica con una persona como el Señor Borbon, máxime cuando puede presumirse no ser él en

Si la persona ó personas que se ocultan detras de tan acreditada firma, merecen alguna consideracion, y se dan à conocer, entónres contestaremos gustosos à las inculpaciones que se nos hacen; de lo contrario, no nos tomaremos el trabajo de es-

San José, Febrero 5 de 1863. A. Alvarez.-B. Salazar.-Rafael Chacon.

VINDICACION.

En el nº 202 de la Gaceta Oficial aparece publicado un art? del Dr. Don José Mª Castro dimanado segun él indica, de la publicacion que hemos hecho del informe vertido en la causa de Antolino Gutiérrez y del voto particular que emitimos contra la con-

volverle en el ridículo de principios de el remitido que contestamos. contradictorios.

Lo ruidoso de la causa y sus resultados, exitó la atencion del público y produjo conjeturas y juicios mas ó menos diversos y vagos acerca del asunto, y creimos de importancia la publicacion para que se juzgase con mas

Es, por consiguiente, violenta la de duccion que hace el Dr. Castro atribuyéndonos el objeto que manifiesta.

No queremos descender al terreno de las personalidades á que se nos provoca, devolviendo injurias por injurias, ni tampoco quevemos presentar á la sociedad el escandaloso espectáculo de aparecer uno de los Poderes de la Nacion, llamado por las leyes á reprimir los delitos contra la honra y fama de los particulares, hollando esas mismas leyes que ha jurado cumplir y hacer cumplir.

Nos respetamos á sí mismos y sabemos tambien respetar al público sensato é imparcial á quien nos dirijimos.

El Señor Castro se ha ocupado con empeño en hacer su propia apología.

ENHORABUENA.

No tratamos de disputarle ninguna de las cuandades personales que como hombre público él asegura posee, ni nos incumbe dar ascenso o repeler sus asertos, porque nada influye en la cuestion que se ventila y porque el criterio público las colocará er el lugar que les corresponda.

Por nuestra parte no apetecemos otra cosa que conservar incólume la reputacion que hayamos adquirido en la sociedad en nuestra calidad de jueces, y esa reputación nos la procuraremos con hechos, porque estos hablan siempre mas alto que las palabras.

No fuimos nosotros los primeros que llamamos la atencion pública sobre la causa de Antolino Gutiérrez.

hoja suelta un escrito presentado al parte 2ª del Código general. Gobierno en el que se pide la conmutacion de la pena de muerte impuesta á dicho reo - En ese escrito se ataca á los Magistrados que condenael público no ignora quien es el verdadero autor de ese escrito firmado por el defensor del reo.

otra parte se hacía necesario vindicarse de las imputaciones injustas que se les hiciera. Hé aquí otro de los motivos que originaron la publicacion.

Si nuestro voto particular se consignó en el libro de esposiciones, si se llevó por separado al Gobierno y despues se publicó, en ninguno de estos casos se ha infringido la ley

Las copias de ese voto y del informe del Regente, fueron sacadas en el Ministerio de Gobernacion con permiso del Jefe de la oficina, sin que nadie haya podido concebir la idea de que tales documentos debieran conservarse bajo una estricta reserva.

¡Ojalá que todas las resoluciones del Tribunal de Justicia y de los demas Poderes de la Nacion, vieran la uz pública y no quedaran muchas sepultadas en los archivos cuando talvez son acreedoras á una verdadera celebridad!

El Señor Regente Castro asegura que durante el tiempo en que ha servido la Magistratura, jamás ha sido recusado.

Sentimos tener que declarar en este lugar que es inverídico tal aserto, y lo hacemos apoyados en el documento marcado con el nº 1º

Con vista solo de este hecho, el público podrá juzgar sobre la exactitud de los demas conceptos que compreu-

Con respecto á la causa de Juan Galvez, el Señor Regente Castro, no ha podido explicar victorio amente la contradiccion que se nota entre aquel informe y el que últimamente dió en la causa de Antolino Gutiérre.

En la causa de Galvez se sentó el principio invariable de que la discrepancia de votos de algunos jueces no debia tomarse en consideracion cuan do se tratase de conmutar á un reo la pena del último suplicio; - se dijo que no debia entrarse en d s riaciones filosóficas sobre la pena de muert, ni en la consideracion de las circunstancias calificativas del delito que aunque apreciadas de distinta manera por la Sala de 2ª instancia estaban ya decididas por una sentencia ejecutoriada; mientras que en la causa de Gut érrez, se tomó en consideracion la discrepancia de los votos de algunos Magistrados sobre las circunstancias calificativas del delito, para sacar de esa discrepancia la conveniencia pública que sirviese de base á la conmutacion de la pena á que ha sido condenado.

La asercion de que Galvez solo tenia en su favor un débil indicio, es enteramente inexacta, porque ningun Juez se atreve á absolver á un reo apoyado en un débil indicio, ni asostener una enojosa discusion, sin algun fundamento, cuando se trata de condenar á ese mismo reo - Veáse el documento nº 2º

El Señor Castro recordará cuántas discusiones acaloradas hubo entre dos Magistrados, antes de dictarse en 2º instancia la sentencia de Juan Galvez, y tambien recordará que esa sentencia dada por él y el Señor Alvarado, se reformó en 3º instancia imponiéndose al reo la pena del último suplicio.

Nuestras leyes no reconocen la calificacion del delito de uxoricidio: Los lectores han visto publicado en veánse los artículos 478, 483 y 489

Cualquiera que le quita la vida á otro, ya sea su padre, hijo, hermano, esposo ó estraño, lo califica la ley con ron à muerte à Gutiérrez, queriendo el nombre de homicida, ó de asesino hacerlos aparecer como parciales; y segun las circunstancias que hubiesen concurrido en la perpetracion del delito; y no hace distincion del agresor y agredido para la aplicacion de la

á Antolino Gutiérrez.

Nosotros hemos creido que los es en todos los tiempos y bajo la inla verdad en derecho.-Hemos creido Jueces sobre la apreciacion del delito, debe callar ante el imperio de una sentencia ejecutoriada; y hemos creido, en fin, como un principio inmutable que cuando se trata de examinar si es ó no de conveniencia pú lica que á un reo se le perdone la v da, no debe entrarse en el exámen de los autos para averiguar si está ò no probado el delito segun el carácter que se le haya dado; sino que es pre iso bascar esa conveniencia púreo: es decir, si este ha sido un hombre notoriamente honrado, artesano único en el pais, ó inventor de alguna ciencia ó industria, ó si de cualquiera otra manera ha prestado servicios tan la consideración pública y á llamarse con razon benemérito de la patria.

¿Y á Antolino Gutiérrez que no se asercion. halla en ninguno de esos casos y que blica el perdonarle la vida?

del reo, des ar obcecado y no escuchar habia cumplimentado la resolucion, la voz de la conciencia y de la razon se tenia por una cosa concluida y no para pensar de esta manera.

la discrepancia de opiniones de los sion indicada. Jucces, o Magistrados que han conola inmediata á que saliera condenado, tendriamos al Gobierno legislando, cuando no es esta su verdadera mision, paes semejante principio equivaldría á una ley que serviría para decidir otros casos que ocurrieran en lo sucesivo; de cuya manera quedaría establecido que cuando un reo no fuese sentenciado por unanimidad de votos, habría motivo de conveniencia pública para commutarle la pena, vipena de muerte y á falsear el sistema penal, pues son muy pocos los reos desgracia los que no pudiesen contar con algunos votos en su favor, de los Jueces que conociesen en sus respectivas causas.

apoyar su opinion en la doctrina del marcadas con el número 4º publicista Fritot; pero esos principios que inserta no resuelven la cuestion actual. - D · muestran solamente la facultad que tiene el Tribunal de exponer los motivos que descubra en el estudio de la causa é incidencias que la mencia del Soberano y llamarle la aá otorgar la commutacion, pero no fija ni determina cuales sean estos motivos ni menos indica que deban ser cano queda demostrada la diferencia de circunstancias entre el delito cometi- hecho y sus circunstancias. do por Galvez y el perpetrado por Gatiérrez, y de consiguiente en nada apoyan el informe combatido.

El dictamen de los Señores Licen-Rafael Mata es otro documento que el Señor Castro cita en apoyo de su opinion.

Ese voto ó dictámen, como el público

Es, pues, de ningua momento tal si es ó no de conveniencia pública distincion para haber opinado el Sr. que se conmute al reo Antolmo Gu Castro de an modo respecto á Gal- tiérrez la pena de muerte que se le ha vez, y despues de otro relativamente impuesto, tal vez pensarán de otra

Mas tarde, si se nos permite, publiprincipios son iavariables: que la sen- caremos el voto de los Señores Ministencia ejecutoriada que hace de lo tros Esquivel y Montealegre emitido por no consideraria de conveniencia fluencia de cualesquiera circunstancias, pública; y cuando el público haya he cho la debida comparacion entre amque la diversidad de opiniones de los | bos documentos, emitirá su juicio imparcial sobre cual de las dos opiniones sea la de mas peso.—Entonces nos permitiremos agregar algunas reflexiones sobre el particular (*).

La insercion del informe vertido en la causa de Manuel Angulo, lo misá enrostrar una falsedad.

Si bien es cierto que el acuerdo no se consignó íntegro en dicha acta por uno de tantos olvidos naturales que blica en las cua idades personales del dimanan de la multitud de negocios que abruman á la Secretaría, y que pasó desapercibido al aprobarla, tambien lo es que se acordó indicar al Supremo Poder Ejecutivo la prohibicion terminante del inciso 6º artículo 99 importantes, que lo hagan acreedor á del Código Penal-Los documentos que insertamos bajo el número 3º comprueban la exactitud de nuestra ta y 151 del proceso, habiéndose tam-

El informe fué vertido el dia sino tiene buenos antecedentes puede guiente del acuerdo cuando se tenian creerse que sea de conveniencia pú- frescos en la memoria los conceptos discutidos y resueltos, y el acta se a-Es proiso convertirse en defensor probó seis dias despues cuando se habia motivo que estimulase á fijar S. se a l'initiera el principio de que seriamente la atencion sobre la omi-

cido en una causa; era un motivo de Castro desarrolló con bastante funda- multa de treinta pesos. conveniencia pública para que se le mento en el informe contra la conmuconmutara á un reo la pena capital ó tacion de la pena impuesta al reo Juan Galvez, no aparecen todas consignadas en el acta respectiva: sin embar- que los jueces recusados abrigasen al- gun punto de interes general. go, nadie ha dudado de su exactitud, I gun resentimiento contra el reo por pues dicho informe no fué otra cosa | hechos que no son suyos! que la espresion de la voluntad del

Así queda esplicada la diferencia que se observa entre el artículo 3º del acta celebrada el 17 de Diciembre del año próximo pasado y el informe dado el 18 del mismo mes y cuyas pieniendo tal principio á hacer ilusoria la zas se han publicado bajo las letras By C. en la Gaceta anterior.

No hemos creido por demas inser tar en su respectivo lugar las conclusiones fiscales de 1ª y 2ª instancia y el voto particular del Presidente de la 2ª Sala emitido en la causa de Antolino El Señor Regente Castro trata de Gutiérrez, cuyas piezas se encuentran

Cuando el Sr. D. Uladislao Duran dió su opinion franca contra el reo Antolino Gutiérrez considerándolo como un verdadero asesino, no hizo la diferencia que hoy hace de que hablaba por conviccion moral - Mas sea de esto acompañan capaces de exitar la cle- lo que tuere, con vista de que en la carta del Sr. Duran fechada el 30 de Enero tencion sobre ellos para que se mueva y que ha publicado el Señor Castro. no se ha desmentido nuestra asercion, creemos que no debe volvernos á llamar la atencion este punto sobre el prichosos; así es que con tal insercion cual se ha dicho lo bastante para que el público pueda formar juicio de tal

Que en la causa de Antolino Gutiérrez hayan sido recusados los tres Magistrados que fallaron en 3º instancia, no es una cosa que merece llamar la ciado D, Jacinto Trejos y Don Juan atencion pública y mucho menos la decantada acusacion á que alude el Doctor Castro en el párrafo final de su

seguir que se retardara el despacho de de Di iembre y que se registra á foel autor ni de esas recusaciones ni de cuya conducta ha sido atacada inconesa célebre acusacion.

blanco neg o y de lo negro blanco, en concreto contra dicha commutacion feliz reo ha sido puramente pasivo: to- nombre hizo el defensor aquella solido el mundo lo sabe: él no ha he- citud. cho otra cosa que prestar su firma para que à su nombre se declarara la se los documentos marcados con el hostinidad á los tres jueces que han número 5º tenido la desgracia de conocer en esa tatal causa.

terna lo se opinion, y tramitada dicha en haber obrado bien. mo que la del artículo 3º del acta de recusacion, fué desechada por auto de pago de las costas del artículo.

diente recusando por segunda vez à qué. uno de los jueces referidos por la mis- | Quien se fije en estas palabras y coma causal repetida en otro acto segun nozca á Gutiérrez (hombre sin ninse aseguró, y el resultado fué que se guna instruccion), ¿podrá juzgar que volvió á desechar la recusacion por él sea la persona activa que haya inauto de cinco de Setiembre del mismo venta lo las recusaciones y acusacion á año y que se registra á fojas 150 vuel- que s ha aludido? bien condenado al recusante en la Magistrados á quienes se ha acusado multa de cincuenta pesos y á satisfacer las costas de esta nueva articula-

sados los mismos jueces tundándose se les ha llamado para conocer de aleste último recurso en que el reo An- gun incidente, en e-e asunto y en cualtolino Gutiérrez los tenia acusados al quiera otro, han estado prontos á lle-Congreso, cuya recusacion fué tam- par sus deberes. bien rechazada por auto de veintiocho de Noviembre y que se registra à fo-Las razones que el Señor Regente jas 177 imponiéndose al recusante la

gica y sano criterio, pueda juzgar

Al contrario mas de una vez han tenido que lamentar esos mismos jueces la conducta inconsiderada que se ha observado con dicho reo, hasta el estremo de habérsele subastado un terreno que conservaba para pagar el monto total de las multas y costas á que ha sido condenado, cuando ese terreno pudo haberle quedado para salir de otras necesidades.

Pero aun todavia es mas original la acusacion de que se ha hecho mérito.

Con fecha 27 de Mayo del año próximo pasado, presentó el defensor del reo Antolino Gutiérrez un escrito que se registra á fojas 116 del proceso, pidiendo unas pruebas, con cuyo escrito se diò cuenta á la Sala hasta el dia doce de Junio que fué convocada por el Regente para que conociera resentimiento entre él y yo. de este asunto. Tomado en considerafecha, que debia diferirse para el dia de la vista de la causa por que solo precediendo el examen de ella podia averiguarse si la prueba era ó nó per-

Los señores Regente Dr. Castro y Magistrado Licenciado Alvarado votaron por que no debia diferirse para el dia de la vista dicha prueba, pero al votar de esta manera no mandaron evacuarla incontinenti ni señalaron lugar, dia y hora para recibirla; por manera que en la hipótesis de que los otros tres jueces que compusieron tambien la retardaron los señores Castro y Alvarado por que no proveyeron

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

El Sr. Castro no ignora todos los mitió por unanimidad de votos, segun resortes que se han tocado para con- consta del auto dictado el dia cuatro la mencionada causa, y tampoco ignora jas 186. Y esa admision es la prueba que el pobre reo Gutiérrez no ha sido palmaria de que los tres Magistrados, sideradamente, no trataron de inferirle El papel que ha representado el in- ningun agravio al reo cuando á su

Para comprobar todo lo dicho, veán-

Cualquiera que lea con calma dichos documentos y examine con criterio los Para entablar la primera recusacion, antecedentes de esta cuestion, deducise ocurrió á la superchería de inven- rá que la parcialidad que se les atributar que los jueces referidos habian es ye á los mencionados Jueces consiste

El mismo reo Antolino Gutiérrez 17 de Diciembre, parece que tiende once de Julio de mil ochocientos se- absolviendo unas posiciones à fs. 169 y senta y dos, visible á fojas 138 de la 170 declaró que no sabia que los Macausa, habiéndose condenado al recu- gistrados recusados le hubiesen hecho sante en la multa de treinta pesos y al dano alguno, y que no sabia por qué delito los tenia acusados al Congreso; Despues se ocurrió al mismo expe- pero que su defensor debia saber por

El Dr. Castro recordarà que los tres por retardacion de justicia, le instaron varias ocasiones para que se reunicran en la tarde á despachar esa misma (a -Y finalmente volvieron á ser recu- sa, y recordará en fin, que cuantas veces

iii sin embargo se les acusa por retardacion de justicia!!!

Si el Sr. Castro quiere continuar esta polémica, ofrecemos sostenerla con ¡ Y con tales antecedentes habrá tal que ella no salga de sus verdaderos persona que con una mediana ló- límites, porque el público ninguna ventaja saca cuando no se discute al-

San José, Febrero 4 de 1863.

R. Carranza .- A. Alvarez .- C. Pinto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Leopoldo Mouren de calidades conocidas en el recurso de injusticia notoria instaurado por Don Victor Dujardin, ante VE. con todo respeto expongo: que el señor Presidente de la Sala me ha manifestado francamente que me consideraba su enemigo político.

Entonces media la causa de recusacion que señala el inciso 6º del artículo 97 de la ley de enjuiciamiento, por que segun las convicciones del señor Presidente, media odio, ó por lo menos

A esto se agrega que por la fraccion cion se deciaró por auto de la misma 10ª del mismo artículo, hay motivo de recusacion siempre que por cualquier cosa ó relacion tenga el Juez intereen la resulta del pleito, y si hemos de consultar el corazon humano, son muy raros los casos en que no satisface el triunfo de nuestros enemigos,

No creo que nada de lo expuesto influya en el ànimo del señor Doctor Castro Presidente de la Sala; pero me veo en la necesidad de agotar todos los medios legales para que en el inesperado caso de que se dicte sentencia contra mí, nada haya faltado de lo que debia la Sala hubiesen retardado la justicia, practicarse y ningun vacío quede en los

Propongo la recusacion hasta hoy, inmediatamente el escrito presentado, porque hasta estos últimos dias exis-Ese voto ó dictamen, como el publico
habrá visto, ha sido dado en abstrato
y fundado en razones mas ó menos débiles que no satisfacen.—Y creemos
que estos mismos Sres. cuando se les
presente el caso en concreto, es decir,

presente el caso en concreto de la consideración un escrito sin reservarlo,

product el caso en consideración un escrito sin reservarlo,

product el caso en consideración un escrito declare por quien convenga lo que por lio tambien último, se condena al reo por no es acreedor por el delito de homicidio derecho corresponda.

Juro todo lo necesario, etc. San José, 27 de Octubre de 1859. Leopoldo Mouren.

Recibido del mismo presentado, á las once y media del dia de su fecha.

Herrera.

Corte Suprema de Justicia. San José, à las doce del dia treinta y uno de Octubre de mil ochocientos eincuenta ; nueve.-Vistos y considerando: 1º que la causal que alega Don Leopoldo Mouren, para recusar at Magistrado Doctor Don José Maria Castro, es la de haber éste manifestádole que lo consideraba como su enemigo político: 2º que la futilidad de dicha causal es ostensible, y por lo mismo no puede servir de fundamento á una recusacion, pues no debe suponerse que haya enemistad política entre un costaricenre y un francés, porque ni uno ni otro tiene derecho de mezclarse en los asuntos de un Gobierno estraño, que no sea el de su respectivo pais: 30 que ademas debe tenerse presente que en el fuero mercantil, cuando se recusa á un Magistrado en 2ª 6 en 3a instancia, deben consultarse las leves comunes, como así lo ha declarado ya el Tribunal en casos dados, siguiendo la doctrina del art. 105 de la ley de enjuiciamiento: 4º que segun el inciso 11º del art. 1192 Código de procedimientos, es motivo de recusacion la enemistad capital entre el Juez y una de las partes; mas por enemigo capital se entiende aquel que hubiese muerto a algun pariente de la parte ó intentado matarla a ella misma, ó el que la hubiese difamado ó acusado sobre cosas dignas de pena corporal ó pérdida de sus bienes (art. 194 ibidem), sin que en manera alguna pueda constituir una enemistad capital la divergencia de opiniones sobre la política del pais, en la cual no deben intervenir los estrangeros: 5º que annque por el art. 1197 del Código enunciado, la recusacion de cualquier Magistrado, se hace de una sala a otra, en el presente caso, hallandose reunioas ambas salas que conocen en Corte Plena, en el asunto a que se refieren estos autos, el Tribunal con un Conjuez mas que ya se ha sorteado, está competentemente organizado para resolver en el incidente de que ha hecho mérito, siguiendo el espíritu de la ley y las reglas de justicia, a falta de disposiciones terminantes que decida el caso, sin perjuicio de consultarse este à la autoridad que corresponda, como lo previene el art. 1390 del mismo Código .- Por tanto, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 1196 y 1206 ibidem: se declara inadmisible la recusacion interpuesta por el Sr. D. Leopoldo Mouren contra el Magistrado Dr. D. José Maria Castro; condenando al recurrente en las costas de esta articulacion: consúltese oportunamente con el Poder Legislativo; y llàmese al M. Dr. Castro à ocupar su respectivo asiento.-Alvarez.-Aivarado.-R. Carranza.-Juan J. Ulloa. -Vicente Saenz.-Luciano Peralta.-Ante mi-J. Herrera.

Sala la en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia - Palacio Nacional, San José, á las doce y tres cuartos del dia veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.

Vista en apclacion la causa criminal seguida de oficio contra Juan Galvez, mayor de cuarentaitres años, labrador, natural de Guatemala y vecino de Alajuela, por homicidio perpetrado en dicha ciudad el 27 de Mayo último, en la persona de Nicolasa Alvarado, esposa del homicida; visto que en la sentencia pronunciada en dicha causa por el Juez de la instancia de la misma Provincia de Alajuela, á las tres de la tarde del dia diezinueve de Ju-

el enunciado delito de homicidio à pena de muerte con infamia y al pago de daños v perjuicios ocasionados con el delito; v por el de uso de arma prohibida, á pérdida de ésta, inutilizandose, y à veinte pesos de multa: todo de conformidad con los arts. 480, 481, 482, 483 parte 29, 165, 218, 263, 277 parte 3ª del Código general y 41 de la Constitucion de la República; vistos los alegatos de las partes en esta 2ª instancia y

CONSIDERANDO:

Que el cuerpo del delito está comprobado con arreglo á derecho.

Que de la propia manera lo está ser Juan Galvez quien dió muerte á su esposa Nicolasa Alvarado, descargando sobre ésta una pistola.

Que aunque de parte del reo se alega que el disparo de dicha pistola fué casual, tal excepciou no aparece comprobada, art. 624 parte 3ª del Código general

Que antes bien por el arma con que se ejecutó el delito, la cual consta que el homicida sabia se hallaba cargada, como por etros muchos indicios que del proceso resultan, consta que el reo tuvo intencion de dar la muerte á su enunciada esposa, art. 481 parte 2a ibid.

Que de autos no aparece plenamente comprobado que hubiese concurrido en el delito ninguna de las circunstancias de asesinato, ni tampoco que hubiese habido en el reo premeditacion de cometerlo.

Que al contrario, de la pasion de los celos de que consta se hallaba poseido el reo, pasion que en medio de la calma súbitamente accebata al que la abriga, al solo recuerdo de los antecedentes de que procede, sean éstos verdaderos ó falsos, resulta un indicio de falta de premeditacion.

Que de la arreglada conducta anterior del reo, armonía en que vivia con su esposa antes de los ceios y buen trato que à ésta daba, todo lo cual consta tambien de autos, nace otro indicio de que el acto fué ejecutado por el arrebato de aquella violenta pasion, sin dar lugar á refleccion al-

Que igual indicio procede de la manera, lugar y hora en que se consumó el delito, pues que á haberlo el reo premeditado, habria preparado antes su evasion, 6 tomado para perpetrarlo impunemente, poniéndose fuera del alcance de las investigaciones legales, todas las precauciones que le facilitaba la circonstancia de ser esposo de la víctima, de vivir con ella y de hallarse ésta sometida á la voluntad de su marido.

Que aunque se ha alegado que el reo dispuso con anterioridad lo conveniente para fugarse, esto no se halla plenamente justificado; y sí el que se presentó voluntariamente á la autoridad, despues de haber cometido el delito.

10.

Que los indicios relacionados constituyen una plena prueba de que el homicidio no fué premeditado, art. 275 parte 2a ibid. "

Que aunque no fué premeditado, del proceso se evidencia que fué voluntario, é circunstancias agravantes la, 3a, 4a, 6a y 9ª del art. 14 ibid, en contraposicion de las atenuantes 2a, 4a y 6a del art. 15 ibid.

12.

à la ma que se le aplica en la sectencia apelada, sinó á la que designa el art. 502 ibid, la cual debe aplicársele en su máximun por el mayor número de circunstancias agravantes que concurrieron.

Que en cuanto á la satisfaccion, dicha sentencia està arreglada á derecho. Y

Que igualmente lo está en cuanto á la condenacion del reo por el delito de uso de arma prohibida.

Por tanto: los Magistrados que componen la Sala Ia en 2a instancia de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad eon las leyes citadas, dijeron:

En nombre de la República de Costa-

Condénase al reo Juan Galvez, por el delito de homicidio por que se ha juzgado. á seis años de presidio, descontables en el tiempo correspondiente de obras públicas, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, en lugar de la pena de muerte á que le condena la sentencia apelada de la instancia, la cual se confirma en las demas disposiciones que contiene.

Hágase saber la presente, y á su vez, con testimonio concertado de ella, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.-José M. Castro .- M. Alvarado .- A. Alvarez. (Sigue el voto particular del Magistrado Alvarez, condenando á muer e al reo Gal-Vel.)

Nº 3.

S. Lic. Don Vicente Herrera.

San José, Febrero 3 de 1863.

Apreciable Senor.

Tenga la bondad de decirnos á continuacion de esta; si es cierto que en la sesion extraordinacia de Corte Piena brada el diezisiete de Diciembre del afin próximo pasado y a cue a sesion concurrió U. en lugar del Sr. Regente Castro, se la pena de muerte impuesta al reo Ma-Manuel Angulo, y si el Tribunal por unaaccederse a dicha conmutacion, tanto porque no había conveniencia pública, cuanto porque a ello se oponia el parrafo 6º del art. 99 parte 2ª del Código general.

Esperamos que U. se servirá contestarnos con la breve lad posible, autorizando nos para hacer de su contestacion el uso que nos convenga.

Con la mas distinguida consideracion nos suscribimos de U. at ntos servidores.

R. Carranza.—A. Alvarez.—C. Pinto.

Apreciables Señores mios.

Recuerdo perfectamente el hecho a que UU. aluden en su anterior, el cual es cier-

Y al dejar así satisfecha su pregunta, tengo especial placer en suscribirme de UU. atento S. S.

Vicente Herrera.

Señor D. Nicolas Gallegos.

San José, Febrero 4 de 1863.

Muy apreciable Señor.

Esperamos de la bondad de U. se digne decirnos á continuacion de esta: si es cierto que en la sesion extraordinaria de Corte Plena celebrada el 17 de Diciembre del año próximo pasado, á y cuya sesion asistieron los Señores Magistrados Carranza, Alvarado, Alvarez, Ugalde, Ulloa, intencional, y que concurrieron en él las Herrera (D. Vicente) y Pinto, se tomó en consideracion un Decreto del Supremo Gubierno relativo a la conmutacion de la pena de muerte impuesta al reo Manuel Augulo, y si el Tribunal per unanimidad ma causa. Que por las razones expuestas, el reo de votos, declaró; que no debia accederse

dicha conmutacion, tanto porque no haoia conveniencia pública, cuanto porque ello se oponia el parrafo 60 del art. 9, parte 2ª del Código general.

Sírvase autorizarnos para hacer de su contestacion el us que nos convenga, y admitir las consideraciones de aprecio con que nos firmamos de U. atentos servido-

R. Carranza. - A. Alvarez .- C. Pinto.

Muy apreciados señores.

Es cierto el contenido de la estimable interior de Uds., solo que no recuerdo ual fué el artículo del Código que se levó, en apoyo de la negativa de connuta-

Con toda consideración me ofrezco de UU. atento servidor q. b. s. m.

N. Gallegos.

Pa'acio Nacional, San José, Diciemre veintidos de mil ochocientos sesenta

Examinados cuidadosamente estos autos, el Gobierno queda plenamente corvencido por la conformidad de tres senencias, que Manuel Angulo es reo de asesinato: en tal virtud y no estando en sus facultades conmutar la pena de muerte á que ha sido condenado dicho Anguio, ya por el tenor escrito del art. 99 del Código penal, waya por no encoutrar conveniencia pública que motive tal conmutacion: bien impuesto de sus deeres el Supremo Poder Ejecutivo, aunque estos contrarian sus sentimientos personales, dispone: que vuelva este esrediente à la Corte Suprema de Ju-ticia para que se cumpla la sentencia ejecuto-Tada.

Rubricado de mano del Sr. Presidente. A. Esquivel.

SENOR JUEZ DEL CRIMEN

El Ajoute Fiscal de esta Provincia se na impuesto miauciosamente de la causa seguida de oficio contra Autolino Gutiértomó en consideracion la comutacion de rez por el delito de homicidio perpetrado por este en la persona de Dionisio Jimenez, requiriendolo así el asunto por su nimidad de votos declaro: que no delna gravedad; y del mérito de ena resultó lo

El Señor Dionisio Jimenez se hallaba n la noche del 17 de Diciembre del año proximo pasado en el barrio de Guadalupe; y habiendo aquel salido à la calle entre once y doce de la misma noche arnado de un revolver, manifestaba descose querer pelear. En este estado y animadas de un loable desco de evitar una desgracia, algunas personas interpusieron a mediacion para que el referido Jimenez se sosegase. A esta o ediacion Jimenez ofreció pacificarse, entregando al ef cio I revolver ue portaba, al Sr. Generai Don Maximo-Bianco; mas halfandose aquel en el estado de veodez, continuó ya desarmado acome iendo y dando de punetazos á los gropos y personas que se le presentaban, habiendo en efecto estrechado un hombre contra la pared sin que conste hubiese habido provocacion de parte de éste.

Seguian dos personas conduciendo à Jimenez agarrado de los brazos, y logrando soltarseles, se dirijió a un grupo de cuatro personas, y sin atacar en particular à ninguna de ellas, salió de ese grupo un individuo armado con una daga desenvainada, y haciéndole frente, le hundió dicha arma en el cuerpo acabando de pronunciar estas palabras: no; conmigo no te lucis, y callendo à la vez Jimenez herido al suelo, al golpe de su a-

Este es el hecho tal cual consta de las declaraciones de los testigos de la instruccion, ratificados despues en esta mis-(Veuse el suplemento)

IMPRESTA NACIONAL - CALLE DE LA MERCES.

San Jase, Daminga 8 de Febrero de 1863.

huntario, está comprobado completamente (fojs. 3 vto. 4, 5 y 6 frente y deposiciones de los testigos de la instruccion y confesion del procesado fojs. 6 y 7, 26 y 27 frente.)

La herida fué necesaria y absolutamente mortal, y la muerte de Jimenez fué la consecuencia precisa de la que le causó Antolino Gutiérrez.

El reo no cometió este acto en ninguno de los casos señalados por los artículos 13, 497, 499 y 500 del Código penal; antes bien se evidencia de casi todas las declaraciones de los testigos de la instracción ratificados del folio 40 en adelante, que algunos provocaban á Jimenez á riña, y que aquel salió algunos pasos al frente, y despues de haber errado un tiro, le acometió segunda vez, causándole la herida de que murió. Del lugar de ésta, de su calidad y de las palabras que pronunció al momento de herirle, consta la intencion de dar la muerte; la que siempre se presume segun los artículos 480 y 486 del Código referido.

Ademas, el hallarse Jimenez desarmado, y Gatiérrez con el arma que causó el delito, revelan igualmente la intencion y seguridad de dar la muerte, y por esto creo que el reo se ha hecho acreedor a la pena desigada en el artículo 478 Código citado. Y aunque pudiera dudarse que la pena allí señalada no puede imponerse segun el artículo 41 de la Constitucion de la República, es este cabalmente uno de los casos en que el artículo 41 citado, impone la pena de muerte.

Constando de autos, plenamente justificado el cuerpo del delito, plenamente justificado que Gutiérrez fué el autor, y que hubo premeditacion y seguridad; constando tambien de autos que el reo Antolino Gatiérrez es reinsidente por haber cometido varias veces el delito de heridas (fojas 52, 53 y 59 frente y vuelto), ademas de otras causas seguidas en ese juzgado, y que seria conveniente que testimoniadas obraran en esta causa, y finalmente exigiendo por otra parte la gravedad de este delito que tanto alarmó à la sociedad y que aun la conmueve todavia, y repitiéndose todos los dias delitos de esta naturaleza, porque no se ha hecho sentir sobre el criminal todo el peso de la ley para enyo castigo está muy terminante, en méritos de justicia.

A U. pi lo se sirva imponer al procesado Antolino Gutiérrez la pena de muerte con arreglo à lo espuesto y à las leyes citadas, y condenarle á satirfacer á la viuda é hijos menores del finado Dionisio Jimenez, mientras no lleguen à casarse, la pension de tres jornales diarios, divisibles entre aquellos, de conformidad con los artículos 18, 19 y 22 del Cód, penal de la República.

San José, Marzo 19 de 1862. José Maria Acosta.

SESOR JUEZ DEL CRIMEN.

El Fiscal, en la causa contra Antolino | Juez, no permiten vacilar un momento. Gatiérrez por homicidio, ante U. dice; que teniendo que exponer aun algunas razones en apoyo de su pedimento de fojas 66,

carlo en los términos siguientes.

He manifestado que el reo se halla en el primer miembro del inciso 1º del art. 41 de la Constitucion y voy á estenderme mas sobre este punto.

Creeria faltar á mi deber si en esta ocasion y en mi carácter de funcionario público, me detuviera en referir pormenores en un delito tan atroz.

La calificacion del delito no ofrece duda ni dificultad de ningun género.

Teatase de un homicidio voluntario 6 premeditado y seguro.

El homicidio fué voluntario y voy á de-

De las declaraciones de Don Francisco Salazar fojas 9 frente, José de Jesus Madriz fojas 10 frente: Napolen Quiros fojas 13 frente, Juan Felix Bonilla fojas 16 vto., y en fin de casi todas las demas declaraciones, consta que Gutiérrez se adelantó un poco del grupo en que estaba para dar la herida à Jimenez.

Fué voluntario porque Gutiérrez tenia conocimiento y sabia que del lugar á donde le dirigió la herida debia resultar la

En el homicidio voluntario siempre se presume, ó se supone la intencion de matuvo, ó cuando por las circunstancias del se fallo. suceso, por la clase ó sitio de las heridas, ó por la clase de instrumentos con que se ejecutaron, resulta que aunque el homicida se propuso herir ó maltratar, no tuvo intencion de dar la muerte.

Si vamos à examinar qué circunstancia de estas obra en favor del reo, verémos que ninguna.

Las circunstancias del suceso?

Estas revelan que Gutiérrez habia premeditado el delito de que se trata, preparándose de una daga, y como esperando el momento oportuno para herir á Jime-

Por la clase y sitio de las heridas?

El sujeto que pretende, cuando ataca á otro, no dar la muerte, no hace sino heridas leves; ataca partes poco importantes del cuerpo y sobre las cuales cree obrar sin grave riesgo de la vida. La direccion de la herida, su clase y situacion, no puede ser de peor condicion para el agresor.

La clase de armas?

que me ocupo, revela igualmente la intencion de ocasionar la muerte.

Un instrumento pérforo-cortante, causa un doble daño y la herida es por necesidad mas segura.

accion del reo, que se halla comprendido indudablemente en el art. 480 ya citado.

La herida fué la muerte segura, pues habia veutaja conocida de parte de Gutierrez, quien estaba armado como he dicho; mientras que el agredido no, y el sitio de la herida y clase de esta, en lo que llamo fuertemente la atencion del Señor

Y adviértase que no solo vo he pensado de esta manera, pues el Señor Estreber que me ha precedido en el delicado cargo gato de fojas 30 de esta causa.

si este ha sido voluntario ó premeditado y seguro, si el autor de este homicidio ha sido Antolino Gutiérrez y si para este delito impone el artículo 41 de la Constitucion la pena de muerte, ésta es la que pido se imponga al procesado, en cumpli- aquí, que la riña, si la hubo y si la emmiento de mi deber, renunciando por mi parte el tràmite de la última audiencia en esta causa.

San José, Abril 2 de 1862.

José Maria Acosta.

SALA 2ª en 2º INSTANCIA.

La presente causa se ha seguido de oficio contra Antolino Gutiérrez por el las disposiciones de los artículos 491, 492, delito de homicidio perpetrado en la persona de Dionicio Jimenez, en la noche el reo pruebe manifiestamente que no la relacion à la legalidad ó ilegalidad de e-

El cuerpo del delito está suficientemente comprobado por medio de las dilijencias visibles á fojas 4 y 6, y ninguna duda debe quedar á éste respecto en el ànimo de los Jueces. Tambien lo está de una manera legal haber sido Gutiérrez quien causó la muerte à Jimenez en la noche del dieziocho de Diciembre próximo pasado; mas como no es bastante este solo hecho para hacer sufrir al labra, ya fué haciéndole tiros mortales culpable la pena de muerte, sinó que segun el art. 41 de la Constitucion, es preciso que hava sido tambien ejecutado con alevosía y premeditacion, ó con alevosía y seguridad, débese examinar si en el delito de que se trata concurrieron ta- jas 14), Julian Muñoz (fojas 15), Juan les circustancias.

Todos los testigos presenciales del suceso, cuyas deposiciones obran en la instruccion, convienen unanimemente en El arma que se empleó en el delito de el sitio en donde se hallaba el finado Ji- ra salido al encuentro de su adversario menez, en estado de agitacion acometió llevando consigo una arma descubierta: fin á su existencia.

No consta, ni aparece justificado en au-Nada hay, pues, que pueda disculpar la tos, que Gutiérrez dirigiese la menor reconvencion á Jimenez ni que aun le hiciera una insinuacion previa para que siquiera se hubiese puesto en actitud de defenderse ó por lo menos de evitar de cualquier modo el golpe mortal que se le preparaba. La salida del homicida del punto que ocupaba junto con la demas gente que se hallaba en el lugar del succso, y el acto de enfrentarse con el finado Jimenez llevando en las manos una arma 67 y 68, y que conviene se tengan presen- que ejerzo, ha juzgado de igual modo que o por lo menos la aceptación de esta si es homicidio que perpetró en la persona de

El cuerpo del delito de homicidio vo- tes al dar el fallo definitivo, pasa á verifi- yo en el presente caso. - Véase su ale- que el muerto la provocó. Pero como aparece plenamente probado de autos Concluyo. Si ha habido un homicidio, que Jimenez no solo estaba indefenso puesto que momentos antes de ser herido habia entregado su revolvers al Sr. Don Màximo Blanco, sino tambien que no se hallaba en aquellos instantes en el completo uso de su razon; resulta de prendió Gutiérrez, fué con ventaja conocida, y si tan solo la aceptó, de la misma manera, concurriendo ya en el uno, como el otro caso, la circunstancia de asesinato comprendida en la fraccion 3º del artículo 482 Código penal, y especificada en el 485 ibid., debiendo entonces considerarse como un verdadero asesino, segun 493 y 494 Código citado.

Verdad es que obran en el proceso las del 18 de Diciembre próximo pasado, y declaraciones de los testigos Rosario Roel Fiscal, despues de haberse impuesto jas, (fojas 36) y José Montero (fojas 39), de ella y examinado con arreglo al mé- quienes aseguran, respondiendo á las prerito que prestan los autos la sentencia guntas 3ª y 5ª del interrogaiorio de fopronunciada en definitiva por el Juzgado jas 34, que Jimenez provocó á Gutierrez, del Crimen de esta Capital, con fecha o- y que este hizo cuanto pudo por evitar el cho del corriente mes, en cuya sentencia pleito; pero tales deposiciones, ni satisfase condena al procesado à la pena del úl- cen, ni tampoco disminuyen la culpabilitimo suplicio como reo de homicidio pre- dad del procesado, para que no se le puemeditado y seguro, ó premeditado y ale- da considerar como asesino: no satisfatar (art. 480 Cod. Penal.), ecepto cuando voso, pasa á exponer á VE. su sentir con cen por que aquellos testigos no espresan ni especifican la clase de provocacion para conocer si es de la raturaleza de aquellas, que segun la misma ley excluyen toda premeditacion, ó arrebatan el ànimo de un individuo hasta el extremo de conducirlo á la perpetracion de un crímen; y no disminuyen la culpabilidad del delineuente por que consta por el dicho de un número mayor de testigos, que Gutiérrez no hizo uinguna prevencion á Jimenez, sino que cuando le dirijió la pahasta lograr darle aquel que le causó la muerte. Véase el testimonio de los senores Francisco Salazar (fojas 9), José de Jesus Madriz (fojas 10 y vta.) Napoleon Quiros (fojas I3) Victor Golcher (fo-Felix Bonilla (fojas 16) Mercedes Guevara (fojas 17 y 18); y José Antonio Quiros (fojas 20 y 21.)

Si Gutiérrez hubiera querido evitar la que Gatiérrez armado de una daga y sa- riña ó no entrar en ella, muy ficil le haliéndose de la multitud, 6 sea del tu- bria sido retirarse del lugar en donde esmulto de gente que se habia formado en taba Jimenez, ó por lo menos, no hubieá este causándole al momento y sin em- con tanta mas razon debió Gutiérrez haprender ninguna lucha, la herida que puso ber evitado la lucha, cuanto que en aquellos momentos, no estando Jimenez en su entero y cabal juicio, como así consta de autos y lo ha reconocido el mismo procesado, debió necesariamente haber comprendido este, que no era ni humano, y si muy punible entrar en lucha con un hombre sobre quien tenia dos ventajas: la de su estado indefenso y la de insensatéz.

No ha justificado Gutiérrez ninguna de aquellas excepciones que eximen al homicida de la pena de muerte y que mencionan los artículos 479, 480, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, blanca, no demuestran otra cosa que una 502, 505, y 506 Código penal; y antes por predisposicion de parte de aquel, à la riña, el contrario, habiendo sido voluntario el

to, debe suponerse que obró con premeditacion, segun el artículo 486 Código penal prescindiendo de las razones anteriormente espuestas para creer que el procesado delinquió de esa manera.

Por lo dicho, fundandose este Ministerio en las leyes citadas y en los artículos 18, 19, 263, y 487 Código penal; 218, 263 y 781 del de procedimientos, cree que la sentencia pronunciada en la presente causa por el Juzgado del Crimen de esta capital, se balla arreglada á derecho, y pide en consecuencia á esa Superioridad á nombre de la República, os sirvais aprobarla, debiéndo condenarse ademas al reo Antolino Gutiérrez a pagar veinte pesos de multa por la portacion de arma prohibida, la que habrá de inctilizarse tan pronto como pueda ser habida.

San Josè, Abril 29 de 1862.

Concepcion Pinto.

El Sr. Presidente de la Sala Licenciado D. Ramon Carranza, emitió su voto de la manera siguiente,

CONSIDERANDO:

1º Que en esta instancia las partes estín de acuerdo en que el reo Antolino Gutierrez cometió el delito de homicidio voluntario, conforme resulta de autos.

23 Que el defensor insiste en negar la existencia de las circunstancias de asesinato que acompañaron al delito, intentando de este modo demostrar que no hubo alevosia,

3º Que este argumento lo funda asegurando que las declaraciones de varios testigos demuestran haber sido provocado el homicida por Jimenez.

4º Que segun las deposiciones que se registran á fojas 9, 10, 13, 14, 16, 17 y 21, Gutierrez salió del grupo que rodeaba á Jimenez y se le presentó de súbito á este con una daga en la mano, y sin que precediera mas que una ligera amenaza de parte de Gutierrez, este le dió la herida de que resultó la muerte.

5º Que esta llegada repentina á donde no le esperaba Jimenez, constituye la sorpresa de que trata el artículo 485 del Código Penal.

6º Que segun las deposiciones de Juan Salazar y Julian Muñoz de fojas 15 y 17, se deduce que Jimenez amenazó : Gutierrez; mas no aparece de una manera terminante tal amenaza.

7º Que està plenamente probado que Jimenez estaba desarmado desde algun tiempo antes de recibir la herida, y Gutierrez armado de una daga, de donde resulta que aun dado el caso de provocacion, habia ventaja conocida de parte de injuriado ni amenazado de modo algu-Gatierrez, por consigniente el homicidio no fué alevoso, segun lo declara el artículo 493 del Código citado.

8º Que aunque el defensor quiso probar que Gutierrez hizo cuanto pudo para evitar el pleito con Jimenez, como se vé de las deposiciones de los testigos à fojas 36 frente y 38 vuelto respondiendo á la pregunta 5º, no constando ni de la sumaria ni del plenario la existencia de tal pleito entre el agresor y agredido, sino únicamente la simple amenaza que Gutierrez dirigió á su adversario al darle el golpe, nada se adelanta en favor del reo con semejante prueba, por no haber objeto sobre que pudiera recaer.

9? Que tambien resulta de autos que Jimenez estaba tomado de licor y que del art. 1016 del Código dicho, por

Jimenez y con circunstancias de asesina- | un trastorno mental y ataque de ferosi- bas, si el reo (por ejemplo) ha sido pueden ocurrir donde el infraescrito á insconocia que se hallaba en este estado, y hubiese ejecutado. que antes de enfrentársele le babia amenazado con maltratarlo sino se sosegaba, demuestra tambien la ventaja que llevaba sobre su adversario.

10° Que el reo debe ser condenado á perder el arma con que causó la muerte, y á pagar una multa de veinte pesos, segun los artículos 262 y 263 del Código Penal.

11º Que segun lo espuesto, la sentencia apelada se halla arreglada al mérito de los autos y á las leyes en que se funda; Por tanto: con presencia de las mismas, de la República de Costa-Rica, fallo: con- hizo en este mismo asunto cuando se denando al procesado a pagar la multa de presentaron los escritos de diezinue- mero en las lecciones; y las dará á los jóveinte pesos, con rebaja de la tercera ve y veintitres de Mayo último que se venes que quieran oirlas siempre que tenparte, por el uso de arma prohibida, y á registran de los fólios 112 al 114, a- gan ya dieziocho ó mas años. Para las conperder esta, la que debe inutilizarse si grégense dichos escritos à sus antece- diciones, pueden verse los interesados, con pudiere se habida, con cuya adicion, apruebo en todas sus partes la sentencia de la instancia.

(Hay tres rúbricas.)

Sala 1ª en 3ª instancia.

sa de Antolino Gutiérrez, ante V. E. Chacon. respetuosamente expongo: que el art. 1016 del Cód. de procedimientos me trado Licenciado Don Manuel Alvarapermite presentar pruebas en favor del do, emitieron su voto en estos térmireo, en cualquier estado que aquella se nos.-Teniendo ya de la causa el conoencuentre.

solicito que los testigos de la instruc- rirlo por estar el proceso en la mesa donde el artista tiene marcadas simpatias, cion que no se hayan ausentado, decla- del Srio., y siendo conveniente y no ren bajo la forma legal

1º Sobre generales de ley.

fendido, poco antes de herir al finado la conclusion de la causa, con presen-Dionisio Jimenez, le advirtió que con cia de los artículos 282 y 1094 parte él no se juciria.

nes que el mismo Jimenez se le safó violentamente al Sr. General D. Maximo Blanco y à Don Victor Golcher, era para venirse sobre la gente que á tro-Alvarado. (Hay tres rúbricas.) poca distancia habia en grupo, con muy Ante ml. - N. Gallegos. marcada hostilidad.

4º Expongan si alguna de las veces que Jimenez se soltaba de dichos Sres. fué à virtud de provocacion que mi patrocinado le hiciera de palabra ó de o-

5º Digan por último, si hasta el momento de atacar Jimenez en la direccion en que estaba Gutiérrez, fué que este por primera vez le habló, recon- lio 116 y 117 fecha 27 de Mayo úlviniéndolo para que no se metiera con timo, presentado por el defensor del él sin que antes le hubiese provocado, reo; y comisiónase para evacuar tales

mas de las preguntas anteriores, res ponderá si es cierto que despues de llegos haber sido herido Jimenez, tenia en la cintura una pistola; indicando tam bien las personas que esto presencia-

Y fecho-

A VE. suplico os sirvais agregar á la causa principal, el resultado de esta informacion.

señalado dia para la vista, la práctica unidas: bace como un mes que se salió de de estas dilijencias no interrumpe el un potrero de la Asuncion. curso de la causa; y aun cuando estuviese, siendo ya en 3º instancia no debe tener lugar lo dispuesto en el final cuando se hallaba en este estado, sufria que á nada conduciria evacuar prue- la clase que he abierto en esta ciudad,

dad, y constando tambien que Gutierrez sentenciado á muerte, y esta pena se cribirse por todo el tiempo de tres meses,

Es justicia &-San José, Mayo 27 de 1862. Sala 1º en 3º instancia. Recibido del mismo presentado á las diez y cuarto del dia de su fecha .-Gallegos.

Sala 1º en 3º instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del dia doce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Siendo preciso para admitir ó desechar la prueba presentada, el estudio de las últimamente citadas, á nombre prévio de la causa principal, como se dentes, y resérvense para tomarlos en el infraescrito, en la casa u. 14 calle del consideracion el dia que se señale para la vista de esta causa, pues ese dia con presencia de los mismos autos y del estudio escrupuloso que de ellos se haga, se verá si la referida prueba es à no pertinente, conforme à los artículos 166, 871 y 1094 parte 3ª del Cod general.-Hagase saber.-Cas- riada y dedicada à los Ministros residen-Juan J. Borbon conocido en la cau- tro .- Alvarado .- Alvarez .- Salazar .-

Nota .- Los Sres. Regente y Magiscimiento necesario para decidir acerca Haciendo T de uso este derecho. De de la prueba pedida ó pudiendo adqui perjudicial en concepto alguno, verificarlo anticipadamente al dia que se se-2º Con qué motivo fué que mi de- nale para la vista, á fin de no retrasar 3ª del Código general, muy especial-3º Digan si es cierto que las ocasio- mente en su parte final, votaron que debe desde luego tomarse en consideracion los precedentes escritos, sin reservarlos para el dia de la vista. - Cas-

Sala 1º en 3º instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las once del dia cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

De conformidad con el art. 1094 parte 3º del Código general, examínense seis testigos de la instruccion, incluso Don Francisco Salazar por el tenor de las preguntas 5ª y 6ª únicas pertineentes del interrogatorio del fódiligencias at Sr. Conjuez Lic. D. Baltazar Salazar.—Hágase saber.—Cas-6º El Sr. Don Francisco Salazar á tro .- Alvarado .- Alvarez .- B. Salazar. -Rafael Chacon .- Ante mi, N. Ga-

UNA GRATIFICACION.

Se dá al que presente en esta imprenta una mula tordilla, de buen servio, pescue No omito manifestar: que estando zo largo, cuyo fierro es una A con una V

San José, Febrero 7 de 1853.

GIMNACIA.

Las personas que descen continuar en

durante el cual, continuaré prestando mis servicos á los que lo soliciten. En el mismo establecimiento se darán lecciones de -Juan José Borbon. Al margen di- inglés à los niños que deseen estudiar este ce: pido informacion de testigos - idioma, por el módico precio de tres pesos mensuales.-Esta clase se dará de las doce à las dos de la tarde.

Tejuda.

AL PUBLICO.

El infraescrito, ha resuelto establecer en esta ciudad una clase privada de idioma Francés, que principiará el dia dieziseis de Febrero próximo: su método de enseñan. za es particular y adquirido por una larga experiencia: ofrece puntualidad y es-Comercio. - San José, Enero 29 de 1863.

Adolfo G. Morux.

OPERA ITALIANA.

Para el mártes que contamos 10 de los corrientes, tendra lugar el beneficio del primer violia concertino, señor D. Manuei M. Gutierrez-La funcion será vates en el pais, y Consules que componen actualmente el cuerpo diplomàtico-Se suplica a los favorecedores del modesto artista costaricense, se sirvan prestar su cooperacion a fin de retribuir sus esfuer-

Es la última funcion de beneficio que se dará en la capital, y por lo mismo se invita a los habitantes de las Provincias concurran por última vez al Tentro, en honra, gloria y provecho del beneficiado.

A LOS SENORES HACENDA-

DOS Y COMERCIANTES.

En la Tintorería de esta ciudad, al Sur de la plaza principal, se encuentra de venta tinta negra de superior clase para marcar sacos: está envasada en medias botellas, y se vende á precios sumamente equitativos à las personas que compren mas de cuatro medias botellas. No dudo que quienes hagan por primera vez un ensayo de esta tinta, queden muy satisfechos de su buen resultado.

> San José, Febrero 2 de 1863. Miguet Molina.

El establecimiento conocido con el nombre de Hotel frances de Esparza, continúa abierto; y su dueño ofrece á sus favorecedores un servicio esmerado y precios módicos.

Esparza, Euero 31 de 1863.

Lagaren.

J. Felix Bonilla.

VARIAS MERCADERIAS. En la tienda det que suscribe, se encuentran de venun : sombreros de pita de touns clases, rebozos, puros y cigarros de Sau Salvador, francia fina, hilo superior para maquinas, azogue, romanas de balanza y calzado para hombres, señoras y unios.

SE VENDE.

Un potrero de treinta y tres manzanas, poco mas o meuos, muy plano, cubierto de la mejor clase de zacate, con agua adentro, y distante como dos millas de la ciudad de Cartago. Esta en el paraje conocido con el nombre del "Liano", camino real del Paraiso. La persona que quiera comprarlo, puede verse en Cartago con su ducho Don Cayetano Alvarado, y en esta capital con

Luis D. Saenz.

San José, Enero 2 de 1863